

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 21/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180014300	Ordinario	MARIA CONSUELO GIRALDO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve excepciones previas declara excepción previa de falta de jurisdicción. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615310300120190032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO	NATURAL XTREM S.A.S.	Auto pone en conocimiento Cancelación de embargo de remanentes. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615310300120200015100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto requiere parte actora. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		
05615310300120200015300	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	20/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188
RADICADO No. 0561531030012018-00143-00

Vencido como se encuentra el término de traslado procede el Despacho a decidir las excepciones previas que ha propuesto la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A.S. E.S.P. la cual denomino como *-falta de jurisdicción y competencia-* con indicación que su representada es una empresa de servicios públicos de nacionalidad colombiana (sic), cien por ciento (100%) pública constituida como S.A.S. y sometida al régimen de servicios públicos domiciliarios.

En virtud de lo anterior solicita lo siguiente:

- Como consecuencia del medio exceptivo propuesto, se de aplicación al fuero de atracción.
- Condenar a la señora MARIA CONSUELO GIRALDO GONZALEZ al pago de las costas del proceso.

Con relación al medio exceptivo propuesto de falta de jurisdicción y competencia manifestó:

Por la naturaleza de la entidad que representa considera que es la jurisdicción contencioso administrativa la llamada a conocer de los asuntos en lo que se encuentre vinculada dicha compañía.

Como fundamento de derecho invocó el artículo 104 del CPACA que establece: - *la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer además de lo establecido en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las*

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública cualquiera sea el régimen aplicable. 2.- los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3.- los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4.- los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y El Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. 5.- los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6.- los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7.- los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a los contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

El párrafo del artículo 101 del CPACA establece lo siguiente: “para efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Con base en lo anterior concluye que al configurarse la falta de jurisdicción que argumenta, se desprende la falta de competencia, la cual se encuentra en cabeza de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Sobre el fuero de atracción indicó:

Indica que es una teoría de construcción jurisprudencial que, en la última etapa de su desarrollo, ha aceptado que la jurisdicción contenciosa administrativa conserva su competencia para declarar la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, incluso cuando sea exonerada de la obligación de reparar. Lo anterior

según lo ha indicado el Consejo de Estado, obedeciendo a que la jurisdicción contenciosa administrativa adquiere competencia en forma definitiva y no provisional ni condicionada al éxito de las pretensiones, ya que no se trata de una competencia provisional, ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario dicho fuero implica que todas las partes puedan ser Juzgadas por el mismo Juez. Para el efecto de lo indicado refirió extracto jurisprudencial sobre el particular.

CONSIDERACIONES.-

La excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.- también es considerada como causal de nulidad según lo previsto en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contenciosa administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a una autoridad diferente, pero de la misma rama civil, que deba actuar el Juez Civil Circuito y no el Juez Civil Municipal, o el Juez Civil Municipal de Cali y no el de Bogotá.

La falta de jurisdicción, dejó de ser considerada en el C.G.P. como un motivo de nulidad insanable, lo cual determina que si se presenta, se debe declarar pero conservando validez lo actuado con anterioridad, lo que es correcto, porque antes como consecuencia de ella y sin miramiento alguno se dejaba sin valor todo lo actuado dentro del proceso afectado por la irregularidad generada por el hecho de corresponder el proceso a otra rama, aspecto que fue modificado de forma radical..

Sobre el particular nuestra máxima Corporación en materia civil establece sobre el particular, según providencia SC5052-19 con ponencia de la Doctora Margarita Cabello Blanco, sobre el tema que nos ocupa indicó:

<< Ahora bien, la gravedad de que un juez asuma el conocimiento de un caso que la organización judicial ha adscrito a otro funcionario judicial a través de las reglas de orden público, en virtud de la cual la voz de la jurisdicción se confía a funcionarios especializados, todo bajo la idea de que el dominio del conocimiento

en una determinada materia les permita decidir con mayor tino, presteza, y autoridad, justifica que ese vicio de nulidad sea insaneable.

Por averiguado se tiene, que, en principio, todos los juzgadores tienen el poder de decir el derecho, pero ello no los habilita para adscribirse el conocimiento de materias por completo heterogéneas, como las que subyacen en las diversas modalidades de los conflictos, máxime cuando una situación de tal entidad atentaría francamente contra los postulados de la sociedad moderna que propenden por la división y la especialización del trabajo y, por remate, truncarían la eficiencia, economía y la prontitud de las administración de justicia, que de no ser así, de vuelta se vería a antiquísimas épocas en las que el Juez debía saber de toda causa, quizá porque los asuntos debatidos entonces no tenían el volumen, ni la complejidad que ofrecen los de ahora.

El medio exceptivo propuesto se edifica sobre una premisa equivocada al considerar que la discusión en torno al juez que debe conocer el presente asunto se enmarca dentro del concepto de falta de jurisdicción, dado que las especialidades administrativa y civil **NO** hacen parte de la llamada jurisdicción ordinaria.

En efecto la jurisdicción como como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó como jurisdicciones ***la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.***

La falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun así es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quien juzga dentro de una jurisdicción, a quien se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.

Una de las garantías que integran el *–debido proceso–* es la que el asunto sea juzgado por un Juez competente, garantía establecida por la Revolución Francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integren el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ilustrado lo anterior y ante la verificación correspondiente de la naturaleza jurídica de la entidad accionada EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A.S. E.S.P., se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgado Administrativos Reparto de la ciudad de Medellín, para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A.S. E.S.P., por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte actora señora MARIA CONSUELO GIRALDO GONZALEZ en la suma de CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8695a23aeb111cd4df577f7bd6ea3525e1bf7cbacb84b25c3b98fe11ac162e04

Documento generado en 20/04/2021 12:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187
RADICADO No. 0561531030012019-00329-00

En conocimiento de la parte actora, la cancelación de la medida cautelar de embargo de remanentes que otrora nos había sido comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso que allí se adelanta bajo el número de radicación No. 2020-00094-00, toda vez, que dicho proceso culminó por el *–pago total de la obligación. –*

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9a43af3f8749eb31da4fbbb559c6638893234994d94f9ee29c347e68dc9c26

Documento generado en 20/04/2021 12:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinte de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189
RADICADO No. 0561531030012020-00151-00**

Se informa al apoderado de la parte actora, que debe agotar el trámite de notificación al codemandado JOHN BERRIO LÓPEZ, a través del correo electrónico direcciongeneral@econciencia.com.co, el cual fue indicado en el acápite de notificaciones contenido en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bef4c2f4c00ddfb491bcba46d0645ea207e242ee31b9bbe1b292e416386535

Documento generado en 20/04/2021 12:33:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258
RADICADO NO. 0561531030012020-00153-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación al accionado **WILMER JOSÉ ROJAS SÁNCHEZ** del auto del 27 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 28 de noviembre de 2020 al correo wilmermedint@gmail.com.

En las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 502 del pasado 27 de octubre de 2020 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad BANCOOMEVA S.A., en contra de WILMER JOSÉ ROJAS SÁNCHEZ.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un **PAGARÉ No. 2864840700** por valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$99.052.082.00)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.656.595.00)** por concepto de intereses de plazo causados y adeudados por el accionado.

- **Pagaré No. 00000092697**

RADICADO N° 2020-00153-00

Por la suma de **TREINTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$30.061.625.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.781.085.00)** por concepto de intereses de plazo causados y adeudados por el accionado.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto a través del correo electrónico wilmermedint@gmail.com. Enviado el pasado 28 de noviembre de 2020, según constancias adjuntas al expediente.

Teniéndose en consecuencia de lo anterior, notificado al accionado ROJAS SÁNCHEZ del auto de 27 de octubre de 2020, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RADICADO N° 2020-00153-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOOMEVA S.A.** en contra del señor **WILMER JOSÉ ROJAS SÁNCHEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- **PAGARÉ No. 2864840700**

NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$99.052.082.00), más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.656.595.00)** por concepto de intereses de plazo causados y adeudados por el accionado.

- **Pagaré No. 00000092697**

Por la suma de **TREINTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$30.061.625.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.781.085.00)** por concepto de intereses de plazo causados y adeudados por el accionado.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

RADICADO N° 2020-00153-00

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.800.000.oo)**

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee694cc9a5eb6c4e3bc0714a2a1698004a7773066434d93c974101f8968d41df

Documento generado en 20/04/2021 12:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**